

**4302** *ORDEN de 20 de febrero de 1985 por la que se modifica la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 en lo referente a la tramitación de hojas de detalle en el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, sistema de reposición con franquicia arancelaria.*

Ilustrísimo señor:

Regulado por el Decreto-ley 6/1974, Decreto 1492/1975 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, resulta necesario adaptar la tramitación del documento aduanero hoja de detalle, establecido por Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976, a las crecientes necesidades y mejoras de la información estadística.

El tráfico de perfeccionamiento activo, como medidas de fomento a la exportación, permite la colocación en los mercados exteriores de valor añadido nacional. Es precisamente la valoración y conocimiento cualitativo del valor añadido incorporado a las exportaciones lo que exige un tratamiento estadístico cuya fuente esencial de datos ha de ser la información contenida en la referida hoja de detalle.

A estos efectos, el Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en la norma final de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, ha resuelto:

Artículo único.—Modificar el apartado séptimo de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 en el sentido de que el mencionado apartado quede redactado como sigue:

El documento aduanero «Hoja de detalles», establecido por el Ministerio de Hacienda para el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo servirá de base para la contabilidad en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, que el punto 3.11 de la Orden de la Presidencia del Gobierno atribuye a la Dirección General de Exportación.

A estos efectos el exportador presentará en la Dirección General de Exportación exclusivamente el ejemplar número 2 de la hoja de detalle para proceder a la contabilización correspondiente.

Esta tramitación se realizará para las hojas de detalle que se correspondan a exportaciones realizadas a partir del día 1 de abril de 1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de febrero de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**4303** *ORDEN de 15 de marzo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,  
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm neta  |
|----------|---------------------|--|
| Centeno. | 10.02.B             | Contado: 10<br>Mes en curso: 10<br>Abril: 10<br>Mayo: 10             |
| Cebada.  | 10.03.B             | Contado: 1.448<br>Mes en curso: 1.448<br>Abril: 1.471<br>Mayo: 1.416 |
| Avena.   | 10.04.B             | Contado: 10<br>Mes en curso: 10<br>Abril: 10<br>Mayo: 10             |
| Maiz.    | 10.05.B.II          | Contado: 10<br>Mes en curso: 10<br>Abril: 10<br>Mayo: 10             |

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm neta  |
|----------|---------------------|--|
| Mijo.    | 10.07.B             | Contado: 1.058<br>Mes en curso: 1.058<br>Abril: 1.519<br>Mayo: 1.471 |
| Sorgo.   | 10.07.C.II          | Contado: 808<br>Mes en curso: 808<br>Abril: 1.031<br>Mayo: 985       |
| Alpiste. | 10.07.D.II          | Contado: 10<br>Mes en curso: 10<br>Abril: 10<br>Mayo: 10             |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de marzo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**4304** *REAL DECRETO 333/1985, de 15 de marzo, sobre garantías de prestación de servicios esenciales, en situaciones de paro, en relación con el abastecimiento de aguas del Ter.*

El servicio público de abastecimiento de aguas del Ter, que afecta a Barcelona y otras 40 localidades, no puede quedar paralizado como tal servicio público, por el ejercicio del legítimo derecho de huelga de los trabajadores, habida cuenta del grave perjuicio que ello ocasionaría a los usuarios.

El derecho de huelga de los trabajadores, amparado por el artículo 28 de la Constitución, debe conjugarse con las garantías igualmente reconocidas en dicho artículo, que requieren el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad y cuya adopción corresponde al Gobierno.

Parece evidente la necesidad de adoptar las medidas precisas para garantizar el funcionamiento de dichos servicios públicos haciendo compatibles el interés general con los derechos individuales de los trabajadores.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo décimo del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de marzo de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Cualquier situación de huelga que afecte al personal laboral de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental afecto al abastecimiento de Barcelona con aguas del río Ter, quedará condicionada, en todo caso, al mantenimiento de los servicios esenciales de abastecimiento en el ámbito de su competencia.

Art. 2.º 1. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior se considerarán como servicios esenciales la continuidad del suministro de agua con las debidas condiciones de calidad y seguridad, el buen funcionamiento de las instalaciones del abastecimiento, así como la reparación de las averías que afecten o puedan afectar al suministro o a la seguridad o salubridad públicas.

2. El Delegado del Gobierno en Cataluña determinará, a propuesta del Delegado del Gobierno en la Confederación Hidro-

gráfica del Pirineo Oriental, con un criterio restrictivo y mediante acuerdo debidamente motivado, el personal estrictamente necesario, en proporción a la extensión y duración de la huelga, para asegurar la prestación de los servicios públicos a que hace referencia el número anterior.

En todo caso, se comunicará al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las medidas adoptadas para asegurar dicho abastecimiento.

Art. 3.º Los paros y alteraciones del trabajo del personal que se originen en contra de lo dispuesto en el artículo segundo serán considerados ilegales a los efectos correspondientes.

Art. 4.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efecto de las peticiones que la motive.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.  
JULIAN CAMPO SAINZ DE ROZAS

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**4305** REAL DECRETO 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial.

A lo largo de las dos últimas décadas, se ha venido produciendo en el mundo un cambio de actitudes en lo que respecta a la atención social de las personas afectadas por problemas derivados de deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, que ha conducido en numerosos países a adoptar planteamientos y soluciones más acordes con la dignidad, necesidades e intereses de las mismas: planteamiento y soluciones que, por lo que se refiere al aspecto concreto de la atención educativa de dichas personas, y con vistas a su total integración social, de la que la integración educativa es el primer paso, han llevado a la inserción completa o parcial de aquéllas en el sistema educativo ordinario, facilitada o posibilitada a través de apoyos individualizados específicos, prestados por personal especializado; y sólo cuando las capacidades del sujeto no han permitido dicha inserción, se ha recurrido a su escolarización en Centros específicos.

En esta línea de planteamientos y soluciones, la Ley 40/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en sus artículos 49 y siguientes, establece las bases generales para el tratamiento educativo de los deficientes e inadaptados. Y la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, desarrollando el mandato contenido en el artículo 49 de la Constitución Española de 1978, da un paso más por lo que se refiere a la atención de las personas disminuidas en sus capacidades físicas, sensoriales o psíquicas, estableciendo para su educación, en la Sección Tercera de su título sexto, artículos 23 al 31, una serie de directrices acordes con las tendencias actuales en la materia y que vienen a plasmar los cuatro principios que han de regir en la educación de dichas personas: Normalización de los servicios, integración escolar, sectorización de la atención educativa e individualización de la enseñanza.

Conforme al principio de normalización, las personas disminuidas no deben utilizar ni recibir servicios excepcionales más que en los casos estrictamente imprescindibles. Consecuentemente con ello, ha de tenderse a que dichas personas se beneficien, hasta donde sea posible, del sistema ordinario de prestaciones generales de la comunidad, integrándose en ella. La aplicación del principio de normalización, en el aspecto educativo, se denomina integración escolar.

El principio de sectorización, por su parte, implica acercar y acomodar la prestación de los servicios en este caso, educativos al medio en que el disminuido desarrolla su vida; lo que supone ordenar esos servicios por sectores geográficos, de población y de necesidades.

Finalmente, el principio de individualización de la enseñanza se concreta en que cada educando disminuido reciba precisamente la educación que necesita en cada momento de su evolución.

Estas directrices, válidas tanto para los deficientes o disminuidos a que se refiere esta Ley 13/1982, de 7 de abril, como para los inadaptados, incluidos en la Educación Especial por aquella Ley 14/1970, de 4 de agosto, han sido ciertamente recogidas por el Real Decreto 2639/1982, de 15 de octubre, de ordenación de la Educación Especial. Pero, por una parte, el desarrollo que de ellas hace dicho Real Decreto es incompleto y, por otra, son también incompletas las medidas que prevé para hacerlas efectivas. Y de ahí que sea aconsejable proceder a la sustitución de esa norma por otra del mismo rango que contemple más ampliamente la problemática educativa de los disminuidos e inadaptados y las vías por las que en un futuro inmediato esa problemática habrá de encauzarse y solucionarse.

En este orden de ideas, las líneas fundamentales del presente Real Decreto pueden concretarse en que prevé, en primer lugar, que la institución escolar ordinaria sea dotada de unos servicios que incidan en su dinámica, con la finalidad de favorecer el proceso educativo, evitar la segregación y facilitar la integración del alumno disminuido en la escuela; en segundo lugar, que esa misma institución escolar contemple la existencia de Centros específicos de Educación Especial, que permitan aprovechar y potenciar al máximo las capacidades de aprendizaje del alumno disminuido, y en tercero y último lugar, que se establezca la necesaria coordinación dentro del sistema educativo, de forma permanente, de los Centros de Educación Especial con los Centros ordinarios.

En su virtud, previo informe del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes y del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de marzo de 1985.

### DISPONGO: CAPITULO PRIMERO

#### *De la Educación Especial: Disposiciones Generales*

Artículo 1.º El derecho de todos los ciudadanos a la educación se hará efectivo, con respecto a las personas afectadas por disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales o por inadaptaciones, a través, cuando sea preciso, de la Educación Especial que, como parte integrante del sistema educativo, se regula en el presente Real Decreto.

Art. 2.º 1.º La Educación Especial a que se refiere el artículo anterior se concretará bien en la atención educativa temprana anterior a su escolarización, o bien en los apoyos y adaptaciones precisos para que los alumnos disminuidos o inadaptados puedan llevar a cabo su proceso educativo en los Centros ordinarios del sistema escolar, en el régimen de mayor integración posible, o en los Centros o unidades de Educación Especial.

2.º La escolarización en Centros o unidades específicas de Educación Especial, sólo se llevará a cabo cuando por la gravedad, características o circunstancias de su disminución o inadaptación, el alumno requiera apoyos o adaptaciones distintos o de mayor grado, a los que podrían proporcionarse en los Centros ordinarios y durará únicamente el tiempo que la disminución o inadaptación haga imposible la integración.

Art. 3.º La determinación, en cada caso concreto, de la necesidad o procedencia de la Educación Especial en los Centros públicos o financiados por fondos públicos, se efectuará por la autoridad educativa correspondiente en base a la evaluación pluridimensional del alumno, que se realizará por los equipos de profesionales a que se refiere el artículo 15.2. En cualquier caso se revisará la situación educativa del alumno periódicamente.

Art. 4.º 1.º La Educación Especial, como modalidad educativa, será obligatoria y gratuita en los niveles así establecidos en el sistema educativo ordinario.

2.º Para posibilitar la integración escolar de los niños afectados por disminuciones o inadaptaciones desde los dos a los cinco años, se proporcionarán de forma gratuita los apoyos precisos.

### CAPITULO II

#### *Del inicio y escolarización en Educación Especial*

Art. 5.º 1.º La atención educativa especial del niño disminuido o inadaptado podrá iniciarse desde el momento en que, sea cual fuere su edad, se adviertan en él deficiencias o anomalías que aconsejen dicha atención o se detecte riesgo de aparición de las mismas.

2.º Esta atención educativa tendrá por objeto corregir en lo posible las deficiencias o anomalías detectadas o, en su caso, sus secuelas; prevenir y evitar la aparición de las mismas, en los supuestos de riesgo; y, en general, dirigir, apoyar y estimular el proceso de desarrollo y socialización del niño en un ambiente de completa integración.